

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE            SOBRE            LA  
PRETENSION        DE            NUEVO  
ESCRUTINIO Y COMPUTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-233/2012**

**ACTORA: COALICION MOVIMIENTO  
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 02  
CONSEJO            DISTRITAL            DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO                            PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.  
**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-233/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Entre el cuatro y seis de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, con cabecera en Iguala de la Independencia, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas dieciocho casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de doscientas noventa y seis casillas, mismas que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la actora.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

*i.* El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	821B
2	822C1
3	825B
4	826B
5	827B
6	834B
7	843B
8	1050B
9	1051B
10	1052B
11	1054B
12	1056B
13	1057B
14	1059B
15	1059C1
16	1358B
17	1362B
18	1480C3
19	1481B
20	1482C1
21	1484B
22	1484C1
23	1484C2
24	1484C3
25	1485C3
26	1486B
27	1486C1
28	1486C2
29	1487B
30	1488C1
31	1490B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
32	1490C1
33	1491C1
34	1493B
35	1495B
36	1495C1
37	1495C2
38	1496B
39	1497B
40	1498B
41	1500B
42	1500C2
43	1502B
44	1503C1
45	1505C1
46	1507B
47	1508B
48	1508C1
49	1509C1
50	1510C1
51	1514C1
52	1517C1
53	1519B
54	1522B
55	1523C1
56	1526B
57	1527B
58	1527C1
59	1528C1
60	1531B
61	1531C1
62	1533B
63	1534C1
64	1536B
65	1536C1
66	1538B
67	1538C1
68	1541C1

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
69	1542B
70	1542C1
71	1543B
72	1543C3
73	1544B
74	1544C1
75	1545B
76	1548B
77	1550B
78	1559B
79	1560B
80	1560C1
81	1564B
82	1576B
83	1577B
84	1577C1
85	1579B
86	1847C1
87	1852B
88	1933B
89	1933C1
90	1934B
91	1934C1
92	1935B
93	1935C1
94	1936B
95	1937B
96	1938B
97	1939B
98	1940B
99	1945C1
100	2135B
101	2135C1
102	2136B
103	2140C2
104	2141C1
105	2142C1

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
106	2142C2
107	2143B
108	2144B
109	2146B
110	2146C1
111	2149B
112	2150B
113	2151C1
114	2153B
115	2153C1
116	2153C2
117	2154C1
118	2155B
119	2155C2
120	2159C1
121	2160C1
122	2162B
123	2162C1
124	2164C2
125	2164E1
126	2169B
127	2175B
128	2177B
129	2178B
130	2180B
131	2183B
132	2183E1
133	2184B
134	2185B
135	2191B
136	2194B
137	2195C1
138	2200B
139	2201B
140	2213B
141	2213C1
142	2217B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
143	2219B
144	2221B
145	2222B
146	2333B
147	2333C1
148	2338B
149	2338C1
150	2340B
151	2344B
152	2345B
153	2347B
154	2362B
155	2368B
156	2373B
157	2379B
158	2388B
159	2390B
160	2391B
161	2398B
162	2398C1
163	2404B
164	2409B
165	2414B
166	2417B
167	2451B
168	2451C1
169	2452C1
170	2453B
171	2463B
172	2464B
173	2468B
174	2471B
175	2472B
176	2474C1
177	2475B
178	2477B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

*ii.* Existe una votación por debajo del promedio

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	836B
2	837B
3	842B
4	1060B
5	1061B
6	1064B
7	1065B
8	1360B
9	1364B
10	1365B
11	1366B
12	1367B
13	1371B
14	1373B
15	1374B
16	1375B
17	1376B
18	1377B
19	1379B
20	1554B
21	1556B
22	1581B
23	1583B
24	1586B
25	1849B
26	1851B
27	1853B
28	1854B
29	1855B
30	1861B
31	1862B
32	1863B
33	1867B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
34	1870B
35	1941B
36	1943B
37	1946B
38	2170B
39	2174B
40	2188B
41	2189B
42	2190B
43	2346B
44	2348B
45	2349B
46	2353B
47	2354B
48	2355B
49	2356B
50	2359B
51	2361B
52	2363B
53	2365B
54	2366B
55	2369B
56	2371B
57	2374B
58	2376B
59	2378B
60	2380B
61	2381B
62	2383B
63	2392B
64	2396B
65	2399B
66	2400B
67	2401B
68	2403B
69	2405B
70	2410B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
71	2411B
72	2412B
73	2413B
74	2454B
75	2455B
76	2458B
77	2462B

*iii.* El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes

No.	Casilla
1	1480C2
2	1500C1
3	1503B
4	1516C3
5	1535C1
6	1537B
7	1540B
8	1541B
9	1552B
10	1557B
11	1562C1
12	1563B
13	2148B
14	2148C1
15	2151B
16	2156B
17	2182C1
18	2195B
19	2205C1
20	2210B
21	2332B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
22	2334C1
23	2335B
24	2336C1
25	2337C1
26	2467B

*iv.* El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla
1	1499B
2	1521C1

*v.* Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla
1	1528S1
2	1948B
3	2152S1
4	2187B
5	2337S1

*vi.* No se tiene el acta

No.	Casilla
-----	---------

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1	1871B
2	2196C1
3	2386B
4	2470B

*vii.* El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos

No.	Casilla
1	2182B
2	2452B
3	2460B
4	2478B

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, mediante oficio CD/0594/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD02/GRO/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-233/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5602/12, de esa misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación; de igual manera, acordó la apertura de este incidente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.<sup>1</sup>

Asimismo, quienes promueven el presente medio de impugnación, José Manuel Rayo Aguirre, Roberto Ortiz Palma y Araceli González Hernández, tienen reconocida la representación de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, en términos de lo manifestado expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de julio de este año, por lo que el plazo para la

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos especiales**

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Cabe señalar que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que la demanda del presente medio de impugnación resulta evidentemente frívola, toda vez que, desde su punto de vista, se refiere a hechos que no constituyen violaciones a lo establecido en los artículos 75 y 77 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

en Materia Electoral, aunado a que, a decir de la responsable, la actora incumplió con lo previsto en el artículo 51, párrafo 1, de la indicada ley adjetiva, pues no presentó escritos de protesta ni incidentes para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

Esta Sala Superior considera que resulta **infundada** la indicada causa de improcedencia.

El planteamiento de la autoridad responsable, por su propia naturaleza, atañe al estudio de fondo de los motivos de agravio formulados en la demanda, pues a través del mismo la enjuiciante pretende atacar un aspecto sustancial en el dictado del fallo controvertido, lo cual no podría considerarse como mera cuestión previa sobre la procedencia del juicio.

La frivolidad precisada en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se actualiza cuando sea notorio el propósito del actor de interponer un medio de impugnación sin existir motivo ni fundamento para hacerlo o cuando sea evidente que en modo alguno podría alcanzar con ello el objeto de su pretensión. Es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Para desechar un medio de impugnación por frivolidad es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el caso no sucede, porque del correspondiente escrito de demanda se

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

pone de manifiesto que la actora señala hechos y agravios específicos tendentes a demostrar que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al emitir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, por lo que hace al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero.

Por tanto, de manera contraria a lo expuesto por la responsable, el presente medio de impugnación no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de sus planteamientos, en el caso bajo estudio no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a un recurso frívolo, como ser totalmente intrascendente, ligero, superficial o anodino.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que,

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral**<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio

---

resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo

---

<sup>3</sup> Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental**

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICION E INTEGRACION A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE GUERRERO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

Casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo de la votación ante el respectivo Consejo Distrital	
No.	Casilla
1	2169B
2	2180B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, no llevó a cabo el

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICION E INTEGRACION A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE GUERRERO, se advierte que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Iguala de la Independencia, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que ésta resulta **inatendible.**

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**Apartado II.** Por lo que hace a las casillas que se precisan a continuación, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

<b>Causa de Recuento Existe una votación por debajo del promedio</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	836B
2	837B
3	842B
4	1060B
5	1061B
6	1064B
7	1065B
8	1360B
9	1364B
10	1365B
11	1366B
12	1367B
13	1371B
14	1373B
15	1374B
16	1375B
17	1376B
18	1377B
19	1379B
20	1554B
21	1556B
22	1581B
23	1583B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>Causa de Recuento Existe una votación por debajo del promedio</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
24	1586B
25	1849B
26	1851B
27	1853B
28	1854B
29	1855B
30	1861B
31	1862B
32	1863B
33	1867B
34	1870B
35	1941B
36	1943B
37	1946B
38	2170B
39	2174B
40	2188B
41	2189B
42	2190B
43	2346B
44	2348B
45	2349B
46	2353B
47	2354B
48	2355B
49	2356B
50	2359B
51	2361B
52	2363B
53	2365B
54	2366B
55	2369B
56	2371B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>Causa de Recuento Existe una votación por debajo del promedio</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
57	2374B
58	2376B
59	2378B
60	2380B
61	2381B
62	2383B
63	2392B
64	2396B
65	2399B
66	2400B
67	2401B
68	2403B
69	2405B
70	2410B
71	2411B
72	2412B
73	2413B
74	2454B
75	2455B
76	2458B
77	2462B

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a dichas casillas.

**Apartado III.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

<b>Causa de recuento El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) más sobrantes</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	1480C2
2	1500C1
3	1503B
4	1516C3
5	1535C1
6	1537B
7	1540B
8	1541B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>Causa de recuento El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) más sobrantes</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
9	1552B
10	1557B
11	1562C1
12	1563B
13	2148B
14	2148C1
15	2151B
16	2156B
17	2182C1
18	2195B
19	2205C1
20	2210B
21	2332B
22	2334C1
23	2335B
24	2336C1
25	2337C1
26	2467B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas**

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado IV.** Por otra parte, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

con respecto al número de boletas recibidas), el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta igualmente infundado, toda vez que, de la revisión de todas y cada una de las actas correspondientes a dichas casillas, se desprende que en éstas se contienen de manera legible los datos atinentes para el debido cómputo de la votación.

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	821B
2	822C1
3	825B
4	826B
5	827B
6	834B
7	843B
8	1050B
9	1051B
10	1052B
11	1054B
12	1056B
13	1057B
14	1059B
15	1059C1
16	1358B
17	1362B
18	1480C3
19	1481B
20	1482C1

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
21	1484B
22	1484C1
23	1484C2
24	1484C3
25	1485C3
26	1486B
27	1486C1
28	1486C2
29	1487B
30	1488C1
31	1490B
32	1490C1
33	1491C1
34	1493B
35	1495B
36	1495C1
37	1495C2
38	1496B
39	1497B
40	1498B
41	1500B
42	1500C2
43	1502B
44	1503C1
45	1505C1
46	1507B
47	1508B
48	1508C1
49	1509C1
50	1510C1
51	1514C1
52	1517C1
53	1519B
54	1522B
55	1523C1
56	1526B
57	1527B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
58	1527C1
59	1528C1
60	1531B
61	1531C1
62	1533B
63	1534C1
64	1536B
65	1536C1
66	1538B
67	1538C1
68	1541C1
69	1542B
70	1542C1
71	1543B
72	1543C3
73	1544B
74	1544C1
75	1545B
76	1548B
77	1550B
78	1559B
79	1560B
80	1560C1
81	1564B
82	1576B
83	1577B
84	1577C1
85	1579B
86	1847C1
87	1852B
88	1933B
89	1933C1
90	1934B
91	1934C1
92	1935B
93	1935C1
94	1936B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
95	1937B
96	1938B
97	1939B
98	1940B
99	1945C1
100	2135B
101	2135C1
102	2136B
103	2140C2
104	2141C1
105	2142C1
106	2142C2
107	2143B
108	2144B
109	2146B
110	2146C1
111	2149B
112	2150B
113	2151C1
114	2153B
115	2153C1
116	2153C2
117	2154C1
118	2155B
119	2155C2
120	2159C1
121	2160C1
122	2162B
123	2162C1
124	2164C2
125	2164E1
126	2175B
127	2177B
128	2178B
129	2183B
130	2183E1
131	2184B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
132	2185B
133	2191B
134	2194B
135	2195C1
136	2200B
137	2201B
138	2213B
139	2213C1
140	2217B
141	2219B
142	2221B
143	2222B
144	2333B
145	2333C1
146	2338B
147	2338C1
148	2340B
149	2344B
150	2345B
151	2347B
152	2362B
153	2368B
154	2373B
155	2379B
156	2388B
157	2390B
158	2391B
159	2398B
160	2398C1
161	2404B
162	2409B
163	2414B
164	2417B
165	2451B
166	2451C1
167	2452C1
168	2453B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
169	2463B
170	2464B
171	2468B
172	2471B
173	2472B
174	2474C1
175	2475B
176	2477B

**Apartado V.** Como se precisó en esta sentencia, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que las cifras correspondientes a dichos rubros son plenamente coincidentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número progresivo;

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

b) Casilla; c) Total de ciudadanos que votaron; d) Boletas sacadas de la urna (votos), y e) Diferencia.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
1	1499B	441	441	0
2	1521C1	282	282	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre las columnas que invoca la actora, es decir, las correspondientes al número de boletas extraídas de la urna y al total de ciudadanos que votaron, razón por la cual deviene infundada la pretensión de recuento en dichas casillas.

**Apartado VI.** Por otra parte, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que, de la revisión de todas y cada una de las actas correspondientes a dichas casillas, se desprende que en éstas se contienen de manera completa los datos atinentes para el debido cómputo de la votación.

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	1528S1
2	1948B
3	2152S1
4	2187B
5	2337S1

**Apartado VII.** Por otra parte, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), no se tiene el acta correspondiente.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que, de las constancias de autos se obtiene que, de manera contraria a lo sostenido por la enjuiciante, sí constan las actas respectivas de tales casillas.

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	1871B

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
2	2196C1
3	2386B
4	2470B

**Apartado VIII.** Como se precisó en esta sentencia, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes- aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que las cifras correspondientes a dichos rubros son plenamente coincidentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número progresivo; b) Casilla; c) Boletas sacadas de la urna (votos); d) Resultados de la votación, y e) Diferencia.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación	Diferencia
1	2182B	328	328	0
2	2452B	303	303	0
3	2460B	301	301	0
4	2478B	152	152	0

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas indicadas no existen las presuntas inconsistencias invocadas por la parte actora, entonces es válido concluir que sus afirmaciones no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, debiendo estimar infundada dicha pretensión respecto de tales casillas.

Ante lo infundado de la pretensión, se:

**R E S U E L V E**

**UNICO.** No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas en la presente resolución, respecto del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-233/2012 promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y por **estrados** a los

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JIN-233/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**